

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NºO5 9-2019-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 25 ENE 2019

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

VISTA

La documentación puesta a conocimiento: Informe N° 033-2019-PPM/MDJLBYR-GES, y;

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo prescrito por Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, as Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 2) del Artículo 23° del Decreto Legislativo N°1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con el Artículo 38° del Decreto Supremo N°017-2008-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, establece como una de las atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos, la de conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento; así mismo se dispone que para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual el Procurador Publico deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud.

Que, con fecha 15 de enero del 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497, la misma que entro en vigencia en el Distrito Judicial de Arequipa, a partir del 01 de Octubre del 2010, por disposición de la Resolución Administrativa N°0232-2010-CE-PJ.

Que, el numeral 1) del Artículo 43° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone que en el proceso ordinario laboral, la audiencia de conciliación, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible; también incurre en rebeldía automática si asistiendo a la audiencia no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.

Que, en ese mismo sentido, el numeral 1) del Artículo 49° de la norma antes glosada, señala que en el proceso abreviado laboral, la etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral.

Que, el Artículo 75° del Código Procesal Civil, norma aplicable de forma supletoria a los procesos laborales, señala que se requiere de facultades especiales para conciliar y que el otorgamiento de esta facultad se rige por el principio de literalidad.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al Titular del Pliego;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuradora Pública Municipal ABG. GIULIANA EDITH HUARACHI SOTO, encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Jose Luis Bustamante y Rivero, o en su ausencia, al abogado de la Procuraduria Pública Municipal que ella designe, para que pueda conciliar en las audiencias respectivas de los procesos iniciados y/o por iniciarse en contra de la Municipalidad y que se tramiten con la Ley N°29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo, salvaguardando los intereses de la institución.

ARTÍCULO SEGUNDO .- PRECISAR que la autorización para poder conciliar otorgada a la Procuradora Público Municipal encargado de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Jose Luis Bustamante y Rivero, o en su ausencia, al abogado de la Procuraduría Publica Municipal que ella designe, solo es para intervenir, con la formalidad exigida por ley, en las audiencias de conciliación programadas por los distintos juzgados y salas del Poder Judicial, en los procesos laborales instaurados con la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497, lo que no significa estar facultados para conciliar pretensiones de los demandantes.

a todas las Unidades Orgánicas ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución, y a Secretaria General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRIPAL DE J.L.B. Y RIVERO

C.D. Paul Rondon Andrade ALCALDE

C.c. Alcaldia Secretaria General Procuraduria Gerencia Municipal Interesada